



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE  
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

*Buenaventura (Valle), enero veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2022).*

*Proceso No. 2021– 00224-00*

*Auto de tramite No. 036*

*Encontrándose el encuadernamiento al despacho, de su estudio se evidencia que la ciudadana INGRID LORELI OLAYA BALLEEN solicita se les designe apoderado judicial para que la represente en el presente asunto (custodia y cuidado personal), dado que sus recursos económicos no le permiten el pago de un abogado, sobre el particular habrá de señalarse:*

*El artículo 151 del Código General del Proceso, define la procedencia del Amparo de Pobreza: “... a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.*

*El amparo de pobreza es una forma de facilitar el acceso de los ciudadanos a la justicia dentro del principio de igualdad jurídica, pues en muchas oportunidades los interesados no tienen los medios de asumir los costos que genera los servicios de un profesional en derecho.*

*El requisito fundamental estriba en la carencia de los recursos porque de asumir los costos, se menoscabe lo necesario para su propia subsistencia.*

*Los elementos exigidos por el Código para la viabilidad de la concesión del Amparo de Pobreza, se han dado dentro de la presente solicitud, razón para que se acceda a lo pedido y en razón de ello se DISPONE:*

**PRIMERO: CONCEDER Amparo de Pobreza a INGRID LORELI OLAYA BALLEEN**

**SEGUNDO: Designar como apoderada de a INGRID LORELI OLAYA BALLEEN a la doctora LAURA EVELYN SARRIA MUÑOZ quien hace parte de los abogados que ejercen la profesión y/o oficio de abogados en el Juzgado, para que los represente en proceso.**

**TERCERO: ADVIERTASELE que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación vía electrónica que de éste auto reciba, so pena de las sanciones establecidas en el C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.  
JUEZ